Trelew, 13 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., F. c/ M. G., M. F. s/ Incidente de Fijación de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 434 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. F. M. G., mediante el escrito ID 1641812 (16/09/2024), contra la sentencia interlocutoria N° 604/2024 (13/09/2024), concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/09/2024, fundado por el escrito ID 1665535 (02/10/2024), cuyo traslado conferido el 21/10/2024, fue contestado por el Sr. F. C. por escrito ID 1698421 (28/10/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 604/2024 (13/09/2024), la magistrada de primera instancia determinó el monto de la cuota suplementaria a cargo del Sr. C., en 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 150.173,68 y que las sumas pertinentes sean depositadas junto con la cuota alimentaria del día primero al diez de cada mes, en la cuenta de titularidad de la Sra. M. G.

Para fundar tal decisión, consideró que las partes no arribaron a ningún acuerdo en cuanto a la forma de pago de la cuota alimentaria fijada en la Sentencia Interlocutoria N° 350/24 de fecha 03/06/2024, cuyo monto total asciende a la suma de $ 901.042,12.

II.- Contra dicha resolución, la Sra. M. G. interpuso recurso de apelación y, al fundarlo, cuestionó que la magistrada unilateralmente haya dispuesto un plan de cuotas.

Adujo que el art. 508 del CPCC establece que una vez practicada la liquidación, el acreedor podrá solicitar la intimación al deudor renuente a abonar la suma de dinero adeudado. Agregó que el art. 869 del CCCN refiere a la integralidad de pago y que, en efecto, no está obligada a recibir pagos parciales, salvo disposición legal o convencional en contrario, lo que no sucede en la especie.

Expresó que la liquidación fue practicada hasta el día 20 de marzo y que desde esa fecha se deben intereses hasta su efectivo pago.

III.- El Sr. C. al contestar el traslado conferido, señaló que la obligación de pagar alimentos atrasados tiene por objeto reintegrar el dinero a quien efectivamente debió solventar éstos, que él fue quien inició el presente proceso para *“pagar”* alimentos y que cualquier diferencia que pudiera existir no ha surgido como consecuencia de un incumplimiento de su parte.

Expresó que se fijó una contribución muy por encima de sus posibilidades, pero que igualmente cumplió. Que la pauta de actualización resultará por demás onerosa a medida

que pasa el tiempo, superando ampliamente la inflación existente y los gastos reales del hijo.

Finalmente, sostuvo que la forma de pago establecida es razonable considerando el monto debido y la importancia de la prestación que viene abonando.

IV.- De las constancias obrantes en la causa surge que:

a) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023) se hizo a lugar parcialmente al incidente de fijación de cuota alimentaria interpuesto por el sr. C., contra la Sra. M. G., en representación de sus hijos menores de edad, S. y M. C. M., estableciéndose la cuota alimentaria pagadera por el progenitor en la suma de *"pesos doscientos cincuenta mil ($ 200.000)"* con más una actualización anual conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC).

b) Por Sentencia Interlocutoria N° 90/2023 (26/10/2023) este Tribunal revocó parcialmente la resolución antes mencionada y fijó la cuota alimentaria a favor de S. y M. C. M., a cargo del progenitor, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($ 250.000), actualizables trimestralmente conforme el índice de variación de los costos de vida suministrado por el INDEC (IPC), monto integrado por el costo del servicio de gas, luz e impuestos del inmueble donde vive la progenitora, S. y M., el abono del C. M. A. al que asiste el niño y la adolescente, el pago del C. I. al que concurre S. y C. de T. al que asiste M., así como el pago del I. de I.

c) Mediante escrito ID 1409951 (11/03/2024) la Sra. M. G. denunció la falta de actualización de la cuota alimentaria y efectuó el cálculo de la diferencia entre lo abonado y el monto debido, con más sus intereses respectivos, ello por la suma total de $ 901.042,12, conforme surge de la liquidación acompañada.

El Sr. C., por escrito ID 1434660 (27/03/2024) contestó el traslado conferido el 20/03/2024 e impugnó la liquidación practicada por la parte contraria.

d) Por Sentencia Interlocutoria N° 350/2024 (03/06/2024), la magistrada de primera instancia rechazó la impugnación de la liquidación efectuada por el Sr. C. y aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación por alimentos adeudados y no percibidos en la suma de $ 901.042,12 (art. 508 del CPCC).

Finalmente, el 13/09/2024 la magistrada dictó la resolución recurrida.

V.- Las denominadas *"cuotas suplementarias"* se encuentran previstas en el art. 657 del CPCC, respecto de los alimentos atrasados que se devenguen durante la tramitación del juicio. Es decir, las cuotas suplementarias incluyen solo los alimentos atrasados desde que se inició el juicio hasta la sentencia (conf. CAE, SIF N° 233/2013).

Como se advierte de la reseña efectuada en el punto anterior, el presente proceso finalizó con el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 38/2023 (15/06/2023) y de la Sentencia Interlocutoria N° 90/2023 (26/10/2023) pronunciada por este Tribunal. En consecuencia, no puede reputarse a la suma reclamada actualmente por la Sra. M. G. el carácter de *"cuota suplementaria"*. Por el contrario, se trata lisa y llanamente de alimentos adeudados por una deficiente liquidación de los parámetros establecidos. La propia magistrada al aprobar la liquidación practicada refirió al art. 508 del CPCC.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 604/2024 (13/09/2024) y, en consecuencia, intimar al Sr. C. a que en el plazo de CINCO (5) días abone la suma de $ 901.042,12, bajo apercibimiento de ejecución. Además, en la instancia de grado, corresponderá requerirle a la ejecutante que denuncie bienes a embargar.

VI.- Finalmente, por la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), corresponde imponer las costas de segunda instancia al Sr. C.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. D. E. F., letrado patrocinante de la Sra. F. M. G., en el 0,20%, y los de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante del Sr. F. C., en el 0,15%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 604/2024 (13/09/2024).

II) **INTIMAR** al Sr. F. C. a que en el plazo de CINCO (5) días abone la suma de $ 901.042,12, bajo apercibimiento de ejecución.

III) **IMPONER** las costas de segunda instancia al Sr. C. (art. 69 del CPCC).

IV) **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta Alzada del Dr. D. E. F., en el 0,20%, y los de la Dra. R. G. L., en el 0,15%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

V) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Sergio

Rubén Lucero (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

VI) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 -SIF-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA